

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL FAMILIA**



Magistrada Ponente:
SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Manizales, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 332 del Código General del Proceso, proceden las restantes Magistradas que integran la Sala de Decisión a resolver el recurso de súplica interpuesto por la parte demandante contra la providencia adiada 22 de enero de 2021, por medio de la cual la Magistrada Ponente Dra. Sandra Jaidive Fajardo Romero negó la solicitud de la prueba documental pedida por el extremo recurrente dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual impetrado contra GERMÁN SEPÚLVEDA RÍOS y AXA SEGUROS COLPATRIA S.A.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 14 de enero de 2021 el vocero judicial de la parte actora, amparado en el numeral 4 del artículo 327 del Código General del Proceso, solicitó el decreto de prueba documental consistente en una fotografía del vehículo involucrado en el accidente de tránsito objeto de controversia, argumentando que sólo pudo ser obtenida hasta el momento en que se recibió la declaración del testigo Sebastián Zuluaga, quien la puso en su conocimiento el día anterior a la audiencia de instrucción y juzgamiento, empero, al implorarse su incorporación al trámite fue rechazada de plano por el Juez de primera instancia¹.

Resaltó que se configura el fenómeno de fuerza mayor al haberse tenido conocimiento de la existencia de la fotografía sólo hasta que se requirió al testigo para que rindiera su versión de los hechos. Apuntó que el registro fotográfico da cuenta de la posición del vehículo conducido por el señor Germán Sepúlveda y que difiere a la descrita por el mentado en su interrogatorio de parte

2.2. En auto del 22 de enero de 2021 la Magistrada Ponente decidió negar la solicitud de pruebas por no ubicarse en ninguno de los presupuestos reseñados en la norma adjetiva para proceder a su decreto, pues se trata de un medio suasorio que se intentó introducir en la audiencia celebrada el 20 de noviembre de

¹ WORD. CORREO ENVÍO ESCRITO RECURSO DE SÚPLICA PTE. DDTE. RAD. 2018-00274-02.

2020 y que fue rechazada por el A quo por encontrarse fenecida la oportunidad procesal para allegar elementos probatorios, sumado a que no se explicó la finalidad que se persigue con dicho documento².

2.3. El extremo demandante interpuso recurso de súplica porque, según su criterio, la prueba documental no pudo aducirse en el momento procesal oportuno durante el trámite de primera instancia por desconocimiento de su existencia hasta el día previo a la audiencia de instrucción y juzgamiento cuando se requirió al testigo Sebastián Zuluaga Mejía para concurrir a la vista pública, razón por la cual, se intentó su introducción como parte de su declaración, configurándose el evento contemplado en el numeral 4 del artículo 327 del Estatuto procesal vigente por el fenómeno de fuerza mayor, más aún cuando el deponente fue reacio a asistir a la diligencia. Además, sí explicó la finalidad de esta, que no es más que demostrar la posición del automotor conducido por el demandado³.

Agregó que el Juez de conocimiento denegó la incorporación del registro fotográfico, desatendiendo lo regulado en el numeral 6 del artículo 221 del Código General del Proceso, que permite agregar las pruebas documentales que estuvieren en poder de los testigos, decisión contra la cual no procedía recurso alguno.

2.4. Surtidas las diligencias de conformidad con normado en el artículo 332 del Código General del Proceso, es preciso resolver lo pertinente.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Conciérne a esta Colegiatura esclarecer sí fue acertada la disposición de negar el decreto de la prueba documental implorada por la parte demandante, por haber sido objeto de pronunciamiento en primera instancia y no encontrarse dentro de los eventos contemplados en el artículo 327 del Código General del Proceso, o sí por el contrario, resulta procedente la incorporación del medio suasorio.

3.2. Las pruebas judiciales son actos procesales mediante los cuales se lleva al funcionario judicial al convencimiento de los hechos objeto del proceso, siendo deber de este último el decretar y practicar las que considere conducentes, pertinentes y útiles, siempre que hayan sido legal y oportunamente solicitadas o aportadas.

Es en virtud de la imperiosa necesidad de garantizar la culminación de los procesos judiciales que las oportunidades para realizar cada uno de los actos procesales deben estar delimitadas en el tiempo, incluido el decreto y práctica de pruebas.

De ahí que, el decreto de medios de convicción en segunda instancia sea mucho más restrictivo y demarcado en supuestos precisos consignados en el artículo 327 del Código General del Proceso, a saber: i) cuando las partes las pidan de común acuerdo; ii) cuando decretadas en primera instancia se dejaron de

² PDF. AUTO NIEGA SOLICITUD DE PRUEBAS RAD. 2018-00274-02.

³ PDF. ESCRITO RECURSO DE SÚPLICA PTE. DDTE. RAD. 2018-00274-02.

practicar sin culpa de la parte que las pidió; iii) cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos; iv) cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria; y v) si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.

En esa línea, no puede entenderse la instancia de apelación de sentencia como una nueva oportunidad para solicitar elementos de juicio que fueron objeto estudio preliminar por parte del fallador o para demeritar el sopeso efectuado por el Funcionario judicial, en tanto que su finalidad es propender por encontrar la verdad sobre los hechos que se debaten, más no ocasionar una ruptura en la igualdad procesal de las partes que a lo largo de los trámites jurisdiccionales debe garantizarse, por consiguiente, como busca corregir defectos de la actividad probatoria ejercida por alguno de los extremos.

Sobre las calidades del medio suasorio que se propone, es de advertir que debe ser adecuado para demostrar el hecho materia de la controversia -conducencia-, que el hecho que se pretende demostrar tenga relación con los que se discuten en el litigio -pertinencia-, y que el punto a comprobar no se encuentre demostrado con otro elemento -utilidad-.

En armonía, el Código General del Proceso en su artículo 168 ordena al juez rechazar mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, impertinentes, inconducentes y manifiestamente inútiles; entendiéndose que los medios probatorios a practicar deben ser adecuados para demostrar el hecho materia de la controversia.

3.3. Refulge de lo anotado que la solicitud de incorporación de la fotografía es improcedente, luego que la misma fue objeto de análisis por parte del A quo, quien determinó no solo que la oportunidad procesal de las partes para allegar nuevos medios de convicción se encontraba fenecida, sino que la prueba era manifiestamente superflua, pues no permite distinguir las placas de todos los vehículos y tampoco es lo suficientemente amplia para divisar las condiciones de tiempo, modo y lugar, indispensables para dotar de certeza al Juzgador.

Bajo ese horizonte, advierte esta Sala que la postura de la Magistrada Ponente cuenta con un fundamento sólido, al mediar pronunciamiento en firme del Juzgado de origen sobre el elemento de juicio que además, no fue objeto de recurso alguno, relumbrando que la verdadera intención del recurrente no es otra que se revalúe la conducencia, pertinencia y utilidad del registro fotográfico que se intentó hacer valer en la audiencia de instrucción y juzgamiento como una documental presuntamente aportada por el testigo al que se le estaba recepcionando su declaración.

Con independencia de que se comparta o no la postura desarrollada por el A quo, cuando precede una decisión ejecutoriada sobre la cuestión, no le es dable al Juez que revisa el fallo entrar a debatir la virtualidad de la documental implorada, y por tanto, adoptar una nueva disposición al respecto; de manera que no cabe ningún reproche a la decisión confutada en tanto el argumento en que se cimentó

está cohesionado a los principios de debido proceso, igualdad, legalidad y doble instancia que regenta el proceso civil, además de una adecuada interpretación y observancia de las normas adjetivas.

3.4. Desacierta el suplicante al intentar encuadrar su solicitud de prueba en el numeral 4 del artículo 327 del Estatuto procesal civil vigente, apoyándose en una supuesta falta de conocimiento de la existencia de la fotografía, ya que esa vicisitud no constituye una fuerza mayor que lo excuse por no aducirla en la primera instancia.

La existencia del elemento probatorio era un hecho previsible por parte del mandatario de los demandantes; es que hace parte de la labor investigativa para estructurar una teoría del caso y construir el plan de acción enfocado a lograr la prosperidad de sus pretensiones, auscultar todos los posibles elementos de juicio que puedan fortalecer su tesis. Así que, si el testigo que tenía en su poder el registro fotográfico y era uno de los declarantes presentados para apoyar la hipótesis de la parte demandante, era posible se conociera la documental antes del fenecimiento de las etapas para solicitar la práctica de pruebas.

Según se ha concluido por los jurisprudentes “(...) cuando el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito y arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor (...)”⁴, como tampoco lo hay cuando se pudo evitar su acaecimiento y sus consecuencias directas, en tanto una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo, no configura el fenómeno excepcional⁵.

3.5. Consecuencia lógica de lo discurrido, se confirmará la decisión confutada, no sin antes acotar que no se hará ningún pronunciamiento frente a los reparos esgrimidos por el recurrente para objetar la decisión adoptada en primera instancia relacionada con la prueba aquí implorada, puesto que escapa al resorte de este recurso que se circunscribió a la providencia del 22 de enero de 2021 emitida por la Magistrada Ponente Dra. Sandra Jaidive Fajardo Romero. No se condenará en costas por no haberse causado (art. 365 num. 8 C.G.P.)

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto las Magistradas que integran la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, presidida por la Magistrada Ponente Dra. Sandra Jaidive Fajardo Romero, **CONFIRMAN** el auto adiado 22 de enero de 2021 emitido dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual promovido por los señores CARLOS ANDRÉS OROZCO JARAMILLO, DIANA MARCELA CARO FLOREZ, BEATRIZ AMPARO JARAMILLO HEANO y NELSON OROZCO JARAMILLO contra GERMÁN SEPÚLVEDA RÍOS y AXA SEGUROS COLPATRIA S.A

Sin condena en costas.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 26 de noviembre de 1999, radicado No. 5220 y SC17723-2016.

⁵ *Ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
Magistrada Ponente

ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS
Magistrada

Firmado Por:

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL DESPACHO
004 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-
CALDAS

ANGELA MARIA PUERTA CARDENAS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 6 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a86dd136c613d9bee896f821948817bae32dbf1b18ab9d9f9d8095b0fb2ddd60

Documento generado en 16/02/2021 09:27:51 AM